



Majagual, Sucre, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO
DEMANDADO: CARLOS JOSE PALLARES SERRANO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00022-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión en el presente asunto, donde la señora **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO** en representación de su hijo menor de edad **C.D.P.C.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el **08 de noviembre de 2021**, donde se fijó como cuota de alimentos en favor del menor **C.D.P.C.**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000)**, los cuales debían ser entregados los primeros 10 días de cada mes; suma de dinero que se incrementaría anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional de acuerdo al ajuste del S.M.M.L.V.

Así las cosas, considerando que el documento de acta de conciliación suscrito por las partes el día 08 de noviembre de 2021, ante la Comisaria de Familia del municipio de Majagual, Sucre, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma normatividad, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde noviembre de 2021 hasta marzo de 2022, que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**.

Por su parte, el artículo 431 de la misma normatividad, establece:

“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5)

días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Del mismo modo, solicita la demandante como medida previa en el presente asunto, el embargo de la quinta parte del salario que devenga el señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, quien es docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, por lo que pide que se oficie al Tesorero/Pagador de dicha entidad para que realice los descuentos pertinentes por concepto de cuotas alimentarias.

El inciso 3 y 4 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece:

“(…)

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, **los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.** El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (...)”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, es procedente decretar el embargo de la quinta parte del salario del demandado, toda vez, que a la presente medida cautelar debe imprimírsele trámite establecido en el proceso ejecutivo, tal como lo establece la norma en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 92.131.593, y a favor de la demandante **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**, identificada con tarjeta de identidad N°.

1.100.011.220, quien actúa en representación de su hijo **C.D.P.C.**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, **así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.**

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**, más los intereses legales, fijados en un 6% anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de las mismas.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proceso de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que presente la contestación con base en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso. Para ello, envíesele copia de la demanda y sus anexos al demandado.

CUARTO: Désele el trámite señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y sus. del C. G. P., al presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto al Ministerio Público de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y al Defensor de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

SEXTO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 92.131.593, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación. Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

Limítase el embargo a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000) MCTE.**

OCTAVO: Téngase a la doctora **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.844.602 y T. P. N° 260925 del C. S. de la J; como apoderada judicial de la señora **ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOVENO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicator del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza
OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843043a8442a71cfe9e3cf580d49b6e74caa1fab3ebfcd51f67d3bfb6fa74685

Documento generado en 06/04/2022 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>